

**LEY No.3911**  
**SOBRE CULTIVO COLECTIVO DE LAS TIERRAS ARROCERAS**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Las tierras dedicadas al cultivo de arroz que el Estado haya adquirido o adquiriera para destinarlas a los programas de la Reforma Agraria bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero deberán ser cultivadas en forma colectiva por todos los beneficiados en cada proyecto correspondiendo a cada parcelero seleccionado realizar las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

**Art. 2.-** Dentro de cada Proyecto, el Instituto Agrario Dominicano y los parceleros asentados, de mutuo acuerdo, elegirán, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad, y honestidad, a uno de estos últimos para cooperar en la dirección y administración de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general así como porque la administración se realice en forma efectiva.

**Art. 3.-** En todo Proyecto Agrario de organización colectivizada, deberá constituirse un Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Director Administrador del Proyecto, e integrado, además, por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y por una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo. que posea suficiente experiencia en cuanto al cultivo a que se designe el Proyecto.

**Art. 4.-** Serán atribuciones del Consejo Administrativo, solicitar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha, e imponer sanciones disciplinarias a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada proyecto y solicitar al Instituto Agrario Dominicano la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones morales para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo del arroz. Los créditos necesarios para la financiación de las cosechas gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

**Art. 5.-** En la solicitud de financiamiento deberán comprender ser una suma necesaria

para cubrir el pago de RDS2.00 (Dos pesos oro) diarios a cada parcelero, para asegurar su subsistencia durante el tiempo que dure la cosecha. Las sumas pagadas por este concepto serán deducidas, al término de la cosecha, de los beneficios obtenidos por cada parcelero, como costos de producción.

**Art. 6.-** El Poder Ejecutivo, en provecho de los Proyectos Agrarios que por su desarrollo así lo ameriten, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en el trabajo, por él mismo o algún miembro de su familia. Estos gastos también serán deducibles como costos de producción de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

**Art. 7.-** Cuando se vayan a revocar los derechos concedidos en relación con una parcela por las razones previstas en el Art. 43 de la Ley de Reforma Agraria, el Instituto recabará el voto de la mayoría de los parceleros que integren el Proyecto, antes de tomar su decisión.

**Art. 8-** Ningún agricultor beneficiado por la Reforma Agraria podrá ser propietario de más de una parcela dentro de un Proyecto. Cuando se compruebe contravenciones a esta disposición, las parcelas poseídas en exceso reentrarán automáticamente al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano, sin compensación alguna.

**Art. 9.-** Ningún agricultor a quien se asigne una parcela podrá venderla, donarla, arrendarla, hipotecarla ni en ninguna forma o por cualquier otro medio gravarla ni cederla. Toda transferencia será rechazada en contravención de esta disposición será nula, de pleno derecho. y la propiedad de la parcela reentrará al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano para una posterior asignación sin compensación alguna ni al cedente ni al cesionario.

**Art. 10.-** En caso de muerte de un parcelero sin haber obtenido el título o dominio absoluto de su parcela regirán las disposiciones del Art. 42 de la Ley de Reforma Agraria No.5879, del 27 de abril de 1962.

**Art. 11.** El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer que el sistema de explotación colectiva establecido en el artículo 1ro- de esta ley, para las tierras dedicadas al cultivo del arroz, sea extendido a otros Proyectos del Instituto Agrario Dominicano, destinados a otros cultivos.

**Art. 12.-** La presente ley modifica en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria No.5879, del 27 de Abril de 1962.



Joaquín Balaguer